

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ROSAURA PERALES CRUZ;
MYRIAM I. AYALA PERALES;
BRIAN A. MEDINA AYALA;
MILDRED E. AYALA
PERALES; Y VÍCTOR M.
AYALA PERALES

Recurridos

v.

VILLA DEL ASOCIADO
JENARO CORTÉS, INC.;
ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO (T/C/P) AEELA;
MANAGEMENT
ADMINISTRATION
SERVICES CORP. (T/C/P)
AEELA; MANAGEMENT
ADMINISTRATION
SERVICES CORP. (T/C/P)
MAS CORP.; ÁNGEL R.
RODRÍGUEZ OLIVERAS POR
SÍ Y REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
CON FULANA DE TAL ASÍ
COMO DICHA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
POR SÍ; FULANO DE TAL

No Comparecientes

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
(T/C/P) MAPFRE

Peticionario

KLCE201500356

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2013-0429 (802)

Sobre:
Denegatoria de
desestimación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La peticionaria MAPFRE PRAICO Insurance Company nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida el 27 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior

de San Juan, que denegó su solicitud de sentencia sumaria para que se desestimara la demanda de daños incoada en su contra por los recurridos Rosaura Perales Cruz y otros. También le ordenó proveer defensa en el pleito de autos a las codemandadas Management Administration Services Corp. y Villas del Asociado Jenaro Cortés, Inc.

Luego de evaluar los méritos de la petición y de considerar los argumentos de las partes comparecientes, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sirven como fundamento de esta determinación.

I

El 10 de abril de 2013 los recurridos Rosaura Perales Cruz, Myriam I. Ayala Perales, Brian A. Medina Ayala, Mildred E. Ayala Perales, Carmen I. Ayala Perales y Víctor M. Ayala Perales incoaron una demanda de daños y perjuicios en contra de Villas del Asociado Jenaro Cortés, Inc. (VAJC), Management Administration Services Corp. (MAS), la Asociación de Empleados del Gobierno del Puerto Rico (AEELA)¹, Ángel R. Rodríguez Oliveras, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con Fulana de Tal, y otros demandados desconocidos. Esa demanda se enmendó cinco meses más tarde para incluir como codemandadas a las aseguradoras MAPFRE-PRAICO Insurance Company (MAPFRE) y Ace Insurance Company.²

En la demanda enmendada, los recurridos adujeron que la recurrida Rosaura Perales Cruz residía desde hacía más de diez años en VAJC y que fue agredida sexualmente por el codemandado Ángel R. Rodríguez Olivera, quien se desempeñaba como encargado de

¹ Aunque en la demanda se incluyó como demandada a la Asociación de Empleados del Gobierno, posteriormente mediante la Ley 9-2013 se le devolvió su nombre original de la Asociación de Empleados del ELA (AEELA).

² Ace Insurance Company salió del pleito mediante sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de diciembre de 2014.

mantenimiento en VAJC.³ Los recurridos alegaron que VAJC, AEELA y MAS incumplieron con su obligación de supervisar adecuadamente al señor Rodríguez Olivera, lo que hizo posible que ocurrieran los hechos alegados, máxime cuando ya había habido una queja anterior en su contra por acoso sexual de parte de otra inquilina.

MAPFRE contestó la demanda enmendada y aceptó que había expedido pólizas de responsabilidad civil a favor MAS y VAJC, pero adujo que, de haber ocurrido los hechos tal y como alegados en la demanda enmendada, estos estaban excluidos de ambas pólizas, por lo que no tenía obligación legal de proveer defensa ni cubierta por esos hechos.

MAS presentó una demanda contra coparte en contra de MAPFRE en la que alegó que, en su función de administrador de VAJC, adquirió la póliza de seguro CBP8828436-1100 para que esta le proveyera representación legal y respondiera hasta el límite de la cubierta de la póliza por cualquier daño que pudiera ocasionar mientras se desempeñara como administrador de VAJC; que refirió la demanda de ese caso a MAPFRE para que le proveyera representación legal y cubierta y que esa compañía las denegó al amparo de la cláusula sobre "Abuse or Molestation Exclusion"; que esa cláusula no es aplicable al caso de autos debido a que MAPFRE presume que los inquilinos de VAJC están bajo el cuidado, control y custodia de MAS, lo que no es correcto. Solicitó que se ordenara a MAPFRE a asumir la representación legal de MAS y, de recaer sentencia en su contra, que fuese esa aseguradora la que pagara la reclamación hasta el límite de la cubierta.

³ Incluyeron como demandados a VAJC, por ser la arrendadora del apartamento en el que residía la señora Perales Cruz; a la AEELA, por controlar la Junta de Directores, la Administración y los empleados de VAJC; a MAS, por ser la encargada de administrar la seguridad, gerencia y control físico y legal de VAJC, en virtud de un contrato suscrito entre esta y VAJC y AEELA; a MAPFRE, por ser la aseguradora de VAJC y MAS; a Ace Insurance Company, por ser la aseguradora de AEELA; y a Ángel R. Rodríguez Oliveras, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con Fulana de Tal, por este ser el alegado agresor sexual de la señora Perales Cruz.

En la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que dictaría sentencia para desestimar las alegaciones de los demandantes recurridos en contra de AEELA, debido a que AEELA y VAJC son dos corporaciones con personalidades jurídicas independientes y VAJC no es un *alter ego* de AEELA.

MAPFRE contestó la demanda contra coparte y alegó que emitió la póliza 160010121393 a favor de MAS, con límites de \$1,000,000 por ocurrencia y \$2,000,000 en el agregado; que su responsabilidad estaba sujeta a los límites, términos, condiciones y exclusiones expresadas en esa póliza; que esa póliza de responsabilidad civil excluía específicamente de la cubierta aquellas reclamaciones por daños físicos o injurias personales relacionadas con el abuso o molestia (sic) ocasionada por alguien sobre cualquier persona que esté bajo el cuidado, control o custodia de cualquier asegurado, incluyendo la supervisión negligente de esa persona que efectuó esa conducta y sobre la cual cualquier asegurado pudiera ser legalmente responsable.

Posteriormente, MAPFRE solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara una sentencia sumaria parcial y desestimara con perjuicio la causa de acción presentada en contra de esa aseguradora. Basó su solicitud en la falta de cubierta a base de las alegaciones incluidas en la demanda enmendada y en los términos y condiciones de las pólizas expedidas por MAPFRE a MAS y a VAJC. Argumentó que esas pólizas no cubrían los daños sufridos por la señora Perales Cruz, por ser el resultado de una alegada agresión sexual perpetrada por el señor Rodríguez Olivera, quien era empleado de MAS. Es decir, a su juicio, los daños alegados no fueron producto de una "ocurrencia", por no ser causados por un evento fortuito, sino por la acción voluntaria del señor Rodríguez Olivera. Aparte de si MAS y VAJC fueron o no negligentes al incumplir con la supervisión de su empleado, la actuación intencional de este estaba expresamente excluida por las pólizas expedidas por MAPFRE a favor de MAS y VAJC, por lo que no estaba obligada a proveerles defensa ni cubierta en la reclamación de autos.

A su vez, MAPFRE sostuvo que no existía controversia genuina de hecho material alguno que impidiera activar el mecanismo de la sentencia sumaria, pues la controversia es de estricto derecho; no se requiere aquilatar prueba alguna ni dirimir controversias basadas en la credibilidad

de testigos. Añadió que la controversia de este caso no era novel, ni afectaba el interés público y que había sido resuelta en *Guerrido García v. U.C.B.*, 143 D.P.R. 337 (1997).⁴

El Tribunal de Primera Instancia denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por todas las partes luego de hacer una extensa lista de determinaciones de hechos no controvertidos, entre los que se destaca que la señora Perales Cruz arrendaba su apartamento a VAJC, dentro del cual tenía absoluta libertad de entrar y salir, pues no estaba bajo el cuidado, custodia o control de ninguna de las corporaciones demandadas.⁵ Basado en esos hechos incontrovertidos, también ordenó a MAPFRE a proveer cubierta y defensa legal a las aseguradas MAS y VAJC.

⁴ VAJC también solicitó que se dictara una sentencia sumaria en la que alegó que tenía personalidad jurídica separada de la AEELA; que desconocía de incidentes anteriores alegadamente cometidos por el señor Ángel Rodríguez Olivera; que no respondía vicariamente por los daños reclamados en la demanda; y que **no tenía a su cargo el cuidado ni la custodia de ninguno de los residentes del complejo de vivienda VAJC**. (Énfasis nuestro.) Por su parte, los demandantes apelados solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor debido a que no existía controversia sobre los hechos alegados en la demanda, por lo que debían adjudicarse a su favor todas las alegaciones de negligencia y relación causal contra todos los demandados, quedando por adjudicar la valoración de los daños.

⁵ El Tribunal de Primera Instancia determinó como hechos incontrovertidos los siguientes: que la AEELA no es una agencia, departamento o corporación pública, pues funciona y se considera como una entidad privada, tipo cooperativa, y tiene personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada; que la VAJC es una corporación registrada en el Departamento de Estado, con personalidad jurídica independiente y su junta de directores está integrada por miembros de la Asamblea de Delegados de AEELA; y que AEELA y VAJC son corporaciones separadas con personalidades jurídicas independientes.

También determinó que el complejo de vivienda bajo el nombre de Villa del Asociado Jenaro Cortés es propiedad de VAJC y que este no es un hogar para el cuidado de ancianos o desvalidos bajo el Departamento de la Familia, sino que es un edificio dedicado al arrendamiento de apartamentos para personas mayores de 62 años de escasos recursos económicos, sin que esas personas reciban ningún otro servicio o beneficio de cuidado, control o custodia. AEELA no controla ni opera la corporación VAJC ni el complejo de vivienda Villa Del Asociado Jenaro Cortés.

En cuanto a MAS, determinó que es una corporación registrada en el Departamento de Estado; que es la entidad encargada de la administración y operación diaria del complejo residencial VAJC, en virtud del contrato número 2009-000005, otorgado entre VAJC y MAS el 1 de julio de 2008; que dispone de un administrador en las facilidades, así como también de un trabajador social y personal de mantenimiento, entre otro; y que el señor Ángel Rodríguez Olivera trabajaba en el complejo residencial VAJC como empleado de MAS para la fecha de los hechos objeto de la demanda y realizaba labores de reparación y mantenimiento.

Sobre la demandante recurrida Rosaura Perales Cruz, el foro de primera instancia determinó como incontrovertidos el hecho de que esta residió en el completo residencial VAJC desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2012; que esta no estaba bajo el cuidado, control ni custodia de ese complejo residencial; y que la señora Perales, al igual que los demás residentes de allí, tenía absoluta libertad para determinar quién entraba a su apartamento.

Respecto a las pólizas de seguro en controversia, el tribunal recurrido determinó que MAPFRE expidió una póliza de responsabilidad pública “Commercial General Liability” (en adelante CGL), número CBP-8838560, a favor de MAS, con un período de vigencia del 7 de mayo de 2012 al 7 de mayo de 2013. Además, expidió otra póliza CGL número CBP-834298, a favor de VAJC, con un período de vigencia del 30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012. La póliza CGL emitida a favor de MAS contiene disposiciones que excluyen específicamente de la cubierta aquellas reclamaciones que se establezcan por daños físicos e injurias personales relacionadas al abuso o molestia (sic) ocasionada por alguien sobre cualquier persona que esté bajo el cuidado, control o custodia de cualquier asegurado, incluyendo la supervisión negligente de esa persona que efectuó esa conducta y sobre la cual cualquier aseguradora pudiera ser legalmente responsable.

El tribunal *a quo* señaló que el endoso “Abuse or Molestation Exclusion” de la póliza de responsabilidad general comercial CBP-8838560, cuyo asegurado es MAS, dispone lo siguiente:

COMMERCIAL GENERAL LIABILITY – CG 21 46 07 98

THIS ENDORSEMENT CHANGES THE POLICY, PLEASE READ IT CAREFULLY

ABUSE OR MOLESTATION EXCLUSION

This endorsement modifies insurance provided under the following:

COMMERCIAL GENERAL LIABILITY COVERAGE PART

The following exclusion is added to paragraph 2., Exclusion of Section I – Coverage A – Bodily Injury And Property Damage Liability and Paragraph 2I, Exclusions of Section I – Coverage B – Personal And Advertising Injury Liability:

The insurance does not apply to “bodily injury”, “property damage”, “advertising injury”, “personal injury” arising out of:

1. The actual or threatened abuse or molestation by anyone of any personal while in the care, custody or control of any insured, or
2. The negligent:
 - a. Employment;
 - b. Investigation;
 - c. Supervision;

- d. Reporting to the proper authorities, or failure to so report;
or
- e. Retention;

of a person for whom any insured is or ever was legally responsible and whose conduct would be excluded by paragraph 1. Above.”

Apéndice de la peticionaria, en la pág. 115.

Por su parte, la exclusión “Expected or Intended Injury” de la referida póliza provee así:

“2. Exclusions

This insurance does not apply to:

a. Expected or Intended Injury

“Bodily injury” or “property damages” expected or intended from the standpoint of the insured. This exclusion does not apply to “bodily injury” resulting from the use of reasonable force to protect persons or property.”

Apéndice de la peticionaria, en la pág. 115.

A su vez, la póliza CBP-8838560 define quién es asegurado bajo el contrato de seguro, como sigue:

SECTION II – WHO IS AN INSURED

[...]

2. Each of the following is also an insured:

- a. Your “volunteer workers” only while performing duties related to the conduct of your business, or your “employees”, other than either your “executive officers” (if you are an organization other than partnerships, joint venture or limited liability company),. But only for acts within the scope of their employment by you or while performing duties related to the conduct of your business. However, none of these “employees” or “volunteer workers” are insureds for:
 - 1. “Bodily injury” or “personal and advertising injury”:

- (a) To you, to your partners or members (if you are a partnership or joint venture), to your members (if you are limited liability company), to a co-“employee” while in the course of his or her employment or performing duties related to the conduct of your business; [...].

Apéndice de la peticionaria, en la pág. 116.

El Tribunal de Primera Instancia también determinó como un hecho incontrovertido que la póliza CGL emitida por MAPFRE a favor de VAJC (póliza CBP-8834298), contiene disposiciones que excluyen

específicamente de la cubierta aquellas reclamaciones que se establezcan por daños físicos y/o injurias personales relacionadas al abuso o molestia (sic) ocasionada por alguien sobre cualquier persona que esté bajo el cuidado, control o custodia de cualquier asegurado, incluyendo la supervisión negligente de esa persona que efectuó esa conducta y sobre la cual cualquier asegurado pudiera ser legalmente responsable. El texto de esa póliza en cuanto a las exclusiones, en cuanto a quién es un asegurado y en cuanto al endoso sobre la exclusión de abuso y molestia (sic) es idéntico al reseñado anteriormente en cuanto a la póliza expedida a favor de MAS.⁶ (Énfasis nuestro.)

MAPFRE solicitó reconsideración de ese dictamen al Tribunal de Primera Instancia, pero fue declarada no ha lugar. Inconforme, MAPFRE presentó ante nos esta petición de *certiorari* en el que plantea como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar su solicitud de sentencia presentada y ordenarle a brindar defensa legal y cubierta a MAS y VAJC, contrario a lo establecido en *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Company*, 136 D.P.R. 881 (1994).

Tanto los demandantes recurridos como MAS se opusieron a la expedición del auto de *certiorari* solicitado por MAPFRE.

Reseñemos las normas que rigen la controversia planteada.

II

- A-

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede

⁶ El Tribunal de Primera Instancia admitió como un hecho probado que MAPFRE notificó por escrito tanto a MAS como a VAJC que el evento que motivaba la demanda estaba excluido de la cubierta por ser una reclamación por daños físicos y/o injurias personales relacionadas con el abuso o molestia (sic) ocasionada por alguien sobre cualquier persona que esté bajo el cuidado, control o custodia de cualquier asegurado, incluyendo la supervisión negligente a esa persona que efectuó esa conducta y sobre la cual cualquier asegurado pudiera ser legalmente responsable, por lo que no podía proveerles cubierta ni defensa.

prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213.

Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada, para no privar a una parte de su día en corte. Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. a la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria,

los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. a las págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).⁷

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. a las págs. 912-913.

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y

⁷ La parte promovida, por su parte, no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010).

determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en la pág. 334.

- B -

El tema sobre la interpretación de las cláusulas de exclusión de responsabilidad en un contrato de seguro ha sido tratado extensamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase recientemente los casos de *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R. 372, (2009), *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, (2008) y *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 D.P.R.12 (2007). Allí se ha reiterado lo siguiente:

[A]l determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna cláusula de exclusión. Debido a que estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros, hemos concluido que **éstas han de interpretarse restrictivamente de forma tal que cualquier ambigüedad debe resolverse a favor del asegurado**. De esta forma se cumple con el propósito de todo contrato de seguro, esto es, ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. No obstante, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos.

[...]

De lo anterior se desprende que **al interpretar una póliza, ello debe realizarse conforme al propósito de ésta, a saber, ofrecer protección al asegurado. Por esto, no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan al asegurador evadir su responsabilidad.**

S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R., en las págs. 388-389.

III.

¿Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE? ¿Es errónea la interpretación hecha a las cláusulas de exclusión de las dos pólizas en disputa? Resolvemos que no a ambas interrogantes. Veamos por qué.

MAPFRE solicitó que se desestimara la causa de acción en su contra mediante el mecanismo de sentencia sumaria basándose en el

endoso “Abuse Or Molestation Exclusion” y en la exclusión “Expected or Intended Injury”, contenidos en las pólizas de seguro expedidas a favor de MAS y VAJC, las que transcribimos anteriormente. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia determinó como un hecho incontrovertido que durante el tiempo en que la señora Perales Cruz residió en el complejo residencial VAJC no estaba bajo el cuidado, control ni custodia de las entidades aseguradas. Así lo admite su casero VAJC en sus escritos. La interpretación que hizo el foro *a quo* de esas cláusulas nos parece razonable y conforme a derecho, lo que admite la conclusión de que tales exclusiones no aplican a la situación planteada en la demanda enmendada.

De igual forma, MAPFRE argumenta que no responde por los hechos alegados en la demanda enmendada debido a que los daños alegados fueron causados por un acto intencional del señor Rodríguez Olivera y no por una ocurrencia o evento fortuito. No obstante, cabe destacar que el presunto agresor sexual no es el asegurado de MAPFRE, sino que las aseguradas son las codemandadas VAJC y MAS y es a estas a las que se les imputa responsabilidad civil. En el caso de MAS esa responsabilidad sería vicaria, por haber sido negligente en la supervisión del señor Rodríguez Olivera, quien era su empleado, máxime cuando se alega que, como patrono asegurado, MAS tenía conocimiento de la queja presentada a la administración por otra inquilina de VAJC, que alegó haber sido objeto de acoso sexual por parte del señor Rodríguez Olivera. La interpretación del contrato de seguro a favor de las aseguradas es de rigor en casos de exclusión de responsabilidad.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y ordenarle a prestar defensa legal a MAS y a VAGC, porque los hechos alegados en la demanda enmendada no están claramente excluidos de la cubierta de las pólizas expedidas a su favor.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones